

“CONTRA MARÍA SILVERIA HIDALGO  
POR INJURIAS A EUSEBIA DE VILLANUEVA, VIUDA DE JUAN SEPÚLVEDA”,  
SANTIAGO, JULIO-NOVIEMBRE 1739.

ARCHIVO NACIONAL HISTÓRICO DE CHILE, FONDO REAL AUDIENCIA,  
VOLUMEN 2812, PIEZA 11, FOJAS 251-270v

María Eugenia ALBORNOZ VÁSQUEZ (\*)

## Presentación

Este expediente judicial está encuadrado junto a otros registros emanados de las oficinas de la Real Audiencia de Santiago de Chile. Todos fueron reunidos en el único fondo dedicado a dicha institución de gobierno y justicia<sup>1</sup>, que conserva sus papeles sin orden temático ni cronológico<sup>2</sup>. Así, este expediente no proviene de una serie judicial que hubiese sido creada por los archiveros de la institución que lo originó o por la institución que lo recibió como parte de una colección. Simplemente es una de las pocas “piezas” que datan de 1739, entre los más de 14.000 documentos conservados en los 3.252 volúmenes que conforman el fondo Real Audiencia del Archivo Nacional Histórico de Chile.

¿Porqué transcribir un expediente por injurias de justicia colonial? En primer lugar, porque necesitamos comprender las formas de vivir la justicia que se ocupaba de aspectos ordinarios en esos siglos: no sólo cómo la organizaban las instituciones, ni cómo la ejercían los hombres encargados de materializarla, sino específicamente cómo se experimentaba y se integraba en el cotidiano de los hombres y de las mujeres que la animaban. Este expediente, que trata acerca de conflictos ocurridos entre dos mujeres comunes, residentes en Santiago, además de aportar elementos sobre la vida económica, material y social de la ciudad, ilumina esa “zona” gris de nuestro pasado.

(\*) Doctora (c) en Historia (EHES de Paris), Magíster en Estudios de Género y Cultura (Universidad de Chile), Historiadora y Profesora de Historia (Pontificia Universidad Católica de Chile), investigadora independiente. Santiago, Chile. [maujialbornoz@gmail.com](mailto:maujialbornoz@gmail.com)

---

<sup>1</sup> De Ramón Acevedo, Emma & Martínez Tapia, Luis & Muñoz Acosta, Pablo & Pereira Contardo, Karin, *Guía de fondos del Archivo Nacional Histórico. Instituciones coloniales y republicanas*, Santiago, DIBAM - Archivo Nacional Histórico de Chile, 2009, p. 48-51.

<sup>2</sup> Este expediente es el onceavo del volumen número 2812, que reúne en total doce piezas sobre diversas materias, las que datan, sucesivamente, de 1742, 1776, 1771, 1803, 1777, 1774, 1775, 1767 (dos piezas), 1792 y 1802.

En segundo lugar, este expediente reúne distintas aristas de una dimensión de la sociedad colonial poco trabajada en Chile. La justicia no es sólo una aspiración escatológica ni una de las formas en que el rey puede ejercer su poder y autoridad: es una forma de posicionarse en el mundo, accesible a todos sus habitantes. En esta primera mitad del siglo XVIII la justicia como valor, como medida y como sentimiento está en el lenguaje católico de todos los días y está en la manera de decirse de las criaturas de Dios, súbditas de la corona española, en la metrópoli como en los dominios americanos. Incluso pueden posicionarse respecto de ella una mestiza huérfana, pobre y tal vez bastarda, y una española viuda que sobrevive custodiando pequeños objetos. La justicia, de hecho, se declina en distintas instancias y estas mujeres lo muestran: los Alcaldes, el Gobernador y Presidente de Chile, los Oidores, los Fiscales, los abogados: además de los escribanos, son muchos los varones a los que Silveria y Eusebia acuden para solucionar sus diferencias. Ese peregrinar de ambas por las justicias santiaguinas, que se develan agitadas o displicentes, aparece en este expediente<sup>3</sup>.

Un tercer motivo es la riqueza, en este expediente, de las figuras del derecho, imbricadas con la práctica de la justicia, que debemos desentrañar en su capacidad de transparentar lo social. Subrayamos aquí dos conjuntos. En uno agrupamos las injurias<sup>4</sup> y el perpetuo silencio<sup>5</sup>, que tratan no tanto sobre el valor del honor ni sobre el disciplinamiento desde arriba hacia abajo, dos tópicos clásicos en las sociedades estamentales de Antiguo Régimen replicadas en Chile durante el siglo XVIII. Interesan también por la potencia de la palabra en una sociedad oral con múltiples posibilidades de expresarse como sujeto crítico, esto es, para señalar y “decir” tanto la falla ajena como lo que duele. Las injurias –de palabra, de obra, leves o atroces– existen en el cotidiano doquiera que se hable y se escriba castellano; y el perpetuo silencio es una fórmula católica que entra y sale de lo sagrado con una velocidad y maleabilidad sorprendentes. Este expediente interroga tanto esa potencia de la palabra común, residente en boca de todos y materializada en los escritos deslizados en los expedientes, como los gestos, cansados o diligentes, de quienes tienen el deber de administrarla o de callarla, especialmente cuando es palabra femenina<sup>6</sup>.

En el segundo grupo de figuras del derecho reunimos la contraquerella, la recusación y la asesoría letrada. Tampoco interesan tanto éstas para informar sobre la gran litigiosidad de los hispanos (donde corresponde insertar las prácticas y culturas jurídico-judiciales de Chile

---

<sup>3</sup> Albornoz Vásquez, María Eugenia, “Corps de femme et couleurs de peau: de l'injure au Chili en 1739”, *CLIO, Histoire, Femmes et Sociétés, "Amériques métisses"*, n°27, 2008, p. 153-167.

<sup>4</sup> Albornoz Vásquez, María Eugenia, “La injuria de palabra en Santiago de Chile, 1672-1822”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, n°4, sección Coloquios, 2004, <http://nuevomundo.revues.org> De la misma autora, “Seguir un delito a lo largo del tiempo: interrogaciones al cuerpo documental de pleitos judiciales por injuria en Chile, siglos XVIII y XIX”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, USACH, año X, vol. 2, 2006, p. 195-226.

<sup>5</sup> Albornoz Vásquez, María Eugenia, “El mandato del 'silencio perpetuo'. Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos en Chile, 1720-1840”, en Cornejo Cancino, J. T. & González Undurraga, C. (Eds.), *Justicia, poder y sociedad. Recorridos históricos*, Ediciones de la Universidad Diego Portales, Santiago, 2007, p. 17-56.

<sup>6</sup> Albornoz Vásquez, María Eugenia, “Rumores venenosos, cartas engañosas, gritos de crítica social. Los poderes (im)posibles de las voces femeninas en Chile, 1660-1750”, *América sin nombre*, Universidad de Alicante, n°15 dossier “La mujer en el mundo colonial americano”, 2010, p. 79-92.

colonial) o sobre la inexperticia en derecho de los jueces legos, tópicos caracterizadores de la llamada justicia premoderna y precodificada. Mediante este expediente subrayamos hasta qué punto las justicias de los abundantes casos por injurias son asuntos colectivos, verdaderas discusiones-negociaciones, no ya porque requieren testimonios probatorios o porque las partes deben exponer sus alegaciones, sino porque tanto litigantes como “profesionales” van construyendo el proceso (por el ritmo que imprimen, por las decisiones que toman) y porque los motivos personales tienen un peso importante, junto a las razones del derecho, a la hora de argumentar decisiones procesales (se recusa por enemistad o desconfianza, se contraquerella por cálculo o por indignación...). Y es que en las justicias chilenas coloniales son fundamentales tanto los sujetos y sus agencias como la inteligencia de los sentimientos – en ambos casos, individuales o comunitarios.

A continuación publicamos la transcripción íntegra del expediente. En cada página, en la esquina derecha abajo, apuntamos su localización, establecida como sigue: Archivo Nacional Histórico de Chile (ANHCh), Fondo Real Audiencia (FRA), volumen (vol) 2812, pieza (p) 11, foja... recto verso (f...r/v). El documento se encuentra en buen estado de conservación, sin daño de papel ni transparencia de tinta. Todas las fojas -a excepción de las foliadas 263 (recto y verso), 264, 265 y 266- tienen la dimensión tradicional del papel con sello tercero de la gran mayoría de los documentos del fondo Real Audiencia. Las fojas mencionadas, en cambio, corresponden a una hoja de papel con sello cuarto doblado en dos, y a otra hoja de papel sin sellar, también doblada en dos, por lo que adquieren la forma de billetes o tarjetones de cuatro caras cada uno.

Deseamos agradecer aquí la generosidad del Archivo Nacional Histórico de Chile, quién mediante su coordinadora, Doctora Emma de Ramón Acevedo, autorizó la difusión y descarga de las fotografías digitales del expediente transcrito en nuestro primer número.

Criminal =

1

251

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS

TREINTA UNO TREINTA **29**  
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y  
TREINTA Y QVATRO

Año de 1738, 739  
[rúbrica]

Querella =

Doña Eusebia de Villanueva, viuda de don Juan de Sepúlveda en la mejor forma de derecho parezco ante Vuestra Merced y digo que Silveria Ubanilla<sup>7</sup>, parda libre, me empeñó unas puntas y venídotas a sacar sin llevar íntegra la cantidad del empeño porque no las quise entregar me trató mal de palabras en dos ocasiones la una habrá mes y medio y la otra ayer tres de este corriente mes de julio diciéndome que era una perra mulata y desafiándome que saliera a la calle estando con una piedra en las manos siendo así que soy una mujer española sin mala raza alguna en cuyos términos me querello contra la dicha Silveria para que Vuestra Merced sirva habiendo por puesta mi querella de que se me reciba información al tenor de mi escrito y hecho con lo que resultase de ello se sirva de expedir la providencia que fuese conforme al delito cometido

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 251r

<sup>7</sup> Subrayado con lápiz grafito de color rojo en el original.

Por tanto  
A Vuestra Merced pido y suplico que habiendo por puesta ésta  
mi querella se sirva de mandar ha  
cer en la forma pedida, que es justicia  
costas juro en forma y para ello etc.  
D Eusebia de Villanueva

Admítese esta querella en cuanto ha lugar  
En Derecho y esta parte dé la información  
que ofrece, y hecha se traiga = Y se come  
te =  
Valenzuela

Proveyó y firmó el decreto de suso el Señor General  
Don Lorenzo Valenzuela Alcalde de esta  
Ciudad de Santiago en ella en cuatro de Julio  
De mil setecientos treinta y nueve años-  
Ante mí  
Juan de Morales  
Escribano público y (...)

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 251v

testigo  
Francisco Cayetano de  
Meneses no le  
Tocan de 24 años

En la ciudad de Santiago de Chile en seis días del mes de julio de mil setecientos treinta y **252** nueve años la parte de doña Eusebia Villanueva en la causa criminal contra Silveria Covanilla parda libre sobre las injurias que supone para su información presentó por testigo a Francisco Cayetano Meneses hombre español de quién he recibido juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió de cir verdad y examinado al tenor de la querella Dijo que este testigo se halló presente el día que refiere la querella en ocasión que la dicha Silveria Ubanilla fue a la casa de doña Eusebia Villanueva y que sobre unas puntas que iba a pedirle que le dijo la dicha doña Eusebia que las había llevado una hermana suya y que faltaban tres reales para el desempeño de ella le dijo la dicha Eusebia de tu y por este motivo la dicha Cavanilla le dijo que era una mulona que no sabia hablar y según las voces muy impersonales la trató mal y con una piedra en la mano la desafiaba a que saliese fuera todo lo cual oyó este testigo y su padre Francisco Meneses que allí estaba. Y asimismo porque la dicha doña Eusebia le dijo que era una perra, le respondió la dicha Cavanilla que ella lo era una perra mulata y esto por dos veces y que este testigo sabe de público y notorio que la dicha doña Cavanilla es

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA UNO TREINTA  
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y  
TREINTA Y QVATRO

Año de 1738, 739  
[rúbrica]

mulata y la dicha doña Eusebia es se  
ñora española y que no sabe más que lo que lle  
va declarado y que es la verdad so cargo de su  
juramento en que se afirma y ratifica y dijo ser  
de edad de veinte y cuatro años y que no le to  
can las generales de la ley y lo firmó de que doy fe =  
Francisco Cayetano de Meneses

Recibidos  
[rúbrica]

Ante mí  
Juan de Morales  
Escribano público y (...)

Testigo  
Doña Manuela  
Zárate no le  
Tocan de 17 años

En la Parroquia de San isidro en seis días del  
mes de julio de mil setecientos treinta y nueve años  
la parte para dicha información presentó por testigo  
a Doña Manuela de zárate, de quién recibí jura  
mento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz  
según derecho so cargo del cual prometió decir  
verdad de lo que supiese y le fuese preguntado y sién  
dolo, al tenor del escrito de querrela = Dijo  
que de su contenido sólo sabe, por ocasión, de  
haber oído voces, en la vecindad, y asomándose  
a la puerta de la calle, oyó que Silveria  
Cavanilla estaba en la casa de Doña Eusebia Vi  
Llanueva, gritando a la susodicha, quien le dijo  
por dos o tres veces, que era una perra

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 252v

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS TREINTA Y CINCO, Y  
TREINTA Y SEIS

Año de 1739  
y de 740  
[rúbrica]

mulata con voces alteradas y descomedidas, lo  
que es muy contrario a la persona y calidad de la  
dicha Doña Eusebia, por ser notorio que es una mujer española  
y viuda muy honrada, y la dicha Silveria Cavanilla según  
ha oído decir esta testigo a varias personas, es mulata =  
Lo cual dijo ser la verdad so cargo de su juramento que  
Hecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída ésta  
Su declaración, que no le tocan las generales de la ley  
Y es de edad de diez y siete años poco más o menos, no firmó  
Por no saber de que doy fe =

Ante mí  
José Vidal Olguín  
Escribano receptor

Testigo  
María Eugenia  
Campos no le to  
can de 25 años

Y luego en dicho día, la parte para dicha información pre  
sentó por testigo a María Eugenia Campos mujer  
soltera española, de quién recibí juramento que lo  
hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz  
según derecho so cargo del cual prometió decir  
verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y sién  
dolo, al tenor del escrito de querrela = Dijo que  
sabe por haberlo visto, que el día vienes en la tar  
de tres del corriente mes, que encontró esta testigo  
con Silveria Cavanilla parda libre, quien le dijo  
que derechamente iba a pelear con doña Eusebia  
Villanueva, por una prenda que le había empeñado



a la susodicha, lo que con efecto ejecutó la dicha Cavanilla (según ha oído decir) llegando a la casa de la dicha doña Eusebia y maltratándola de razones muy injuriosas, como fueron decirle que era una perra mulata; y habiéndose retirado dicha Cavanilla para su casa, encontró en la calle con Doña María Villanueva hermana de la suso (sic), a quien oyó y vio esta testigo, que de la calle empezó a llamarla, para que se parase, y le dijo que si ella le había empeñado alguna cosa por porquerías de su huerta, a lo que le dijo que le oyese y callase la boca, que no era ninguna mulata como ella; y dicha Cavanilla le dijo que ella era una perra mulata, porque aunque tenía el color prieto, no era como ella; lo que le dijo con palabras muy descomedidas, y en voces alteradas, teniendo una piedra en las manos = y que ésta es la verdad y lo que vio y oyó so cargo de su juramento que hecho tenía en que se afirmó y ratificó siéndole leída ésta su declaración que no le tocan las generales de la ley, que es de edad de veinte y cinco años y no firmó por no saber de que doy fe =

Ante mí  
José Vidal Olgún  
Escribano receptor

Testigo  
Don Francisco Meneses  
No le tocan de  
52 años

En la calle que llaman de Las Matadas, jurisdicción de la Doctrina de San Isidro en siete días del mes de julio de mil setecientos treinta y nueve años, la parte para la información ofrecida presentó por testigo a Don Francisco de Meneses, de quién recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz según derecho so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siéndolo al tenor del es crito de querella = Dijo que de su contenido

4

lo que solo sabe que el día viernes en la tarde tres del corriente, estando este testigo en casa de la parte que le presenta, llegó a ella Silveria Cavanilla según lo ha oído decir, porque no la vio, a efecto de sacarle unas puntas que le había empeñado, y hablado con la dicha doña Eusebia, le dijo que dichas puntas, las tenía Doña María Villanueva su hermana, por lo que le dijo dicha Cavanilla, que vería al señor Alcalde, a lo que le dijo la susodicha según se acuerda, que fuere mora buena, a que por esto empezó dicha Cavanilla a gritar a la susodicha con palabras descomedidas e injuriosas, en altas voces, como son el haberle tratado de perra, y aún de mulata, según a este testigo le ha dicho un hijo suyo quien se halló asimismo presente, porque este testigo se hallaba en la casa de parte de adentro y lo sucedido fue en un Cajoncito que cae a la calle de dicha doña Eusebia, quien también le dijo que era una perra mulata atrevida, y este testigo contuvo a la susodicha a que no pasase a hacer demostración alguna, aunque dicha mulata dio lugar a poderlo ejecutar; y habiéndose ido dicha Cavanilla, y este testigo quedándose en dicha casa, a poco rato llegó la expresada doña María, a quien hizo relación de cómo la dicha Silveria, en la calle pública que la encontró, la había tratado mal de palabras injuriosas por cuenta de las referidas puntas; lo que sabe y tiene entendido este testigo que los dichos malos tratamientos y razones expresadas a una y otra señora, son muy contrarios a sus personas por estar en la reputación de ser unas señoras españolas, y dicha doña Eusebia uviuda muy honrada, que no ha dado qué decir de su persona; y también ha sabido esta testigo que en la ocasión la dicha

254

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 254r

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS TREINTA Y CINCO, Y  
TREINTA Y SEIS

Año de 1739  
y de 740 [rúbrica]

Cavanilla estaba con una piedra en  
las manos, siendo así, que es, según  
pública voz común, que la dicha Cavanilla  
es mulata = y que ésta es la verdad so cargo  
de su juramento que hecho tenía en que se afirmó y ra  
tificó siéndole leída ésta su declaración que no  
le tocan las generales y es de cincuenta y dos años  
y lo firmó por no saber de que doy fe =

Recibí de Doña Eusebia de  
Villanueva, doy fe =  
Olguín

Don Francisco de Meneses de

Ante mí  
José Vidal Olguín  
Escribano receptor

Contraquerella

5

255

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS TREINTA Y CINCO, Y  
TREINTA Y SEIS

Papel año de 1739 y de 740 [rúbrica] María Silveria Hidalgo parezco ante Vuestra Merced en la mejor forma y lugar que haya lugar en derecho digo que a mi noticia es llegado que se presentó ante Vuestra Merced Eusebia Villanueva querellándose contra mí por la injuria verbal que supone le hice, en haberle dicho en cierto disgusto que tuvimos que era una mestiza y respecto de que procedí sumamente agraviada y ofendida de la susodicha por haberme provocado antecedentemente con palabras no menos injuriosas como fue decirme que era una Perra Mulata Borracha y otras muchas más injurias llegando al extremo de salir con un palo para mí me contra querello civil y criminalmente de la susodicha para que Vuestra Merced se sirva habida información que ofrezco incontinenti de lo expresado a imponerle la pena que corresponde a su exceso e inmoderación y para mayor convencimiento de la grave injuria que me hizo públicamente en tratarme de la suerte referida pongo en consideración de Vuestra Merced que yo no soy mulata porque aunque me crió en su casa Maria Cavanilla parda libre por ausencia de mi padre Don José Hidalgo que me dejó a su cuidado e ignorando quién fuere mi madre debe la parte contraria justi

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 255r

ficar la corta calidad de mi persona y que soy hija de la dicha María Cavanilla para que no le sea imputable la calumnia; de suerte que habiendo procedido movida del fervor que me ocasionó su provocación y maltratamiento aunque yo le respondiese otra semejante injuria como es natural no cometí exceso, y así mi ánimo deliberado no fue poner obstáculo a su Persona aunque si llegase el caso de ser necesario probarle el agravio de que se ha que rellado usara del derecho que me corresponde, y lo cierto es que cuando no le probase ser mestiza a lo menos le justificaría haberle dicho lo mismo de que le han tratado públicamente en otras ocasiones sin que le causase tanta armonía como en lo presente y también haber sido casada con un hombre inferior y de padres no conocidos argumento de que no será tan acendrada su nobleza como lo presume y que cuando lo fuese por acto tan poco recomendado quedó con mayor obstáculo que los que representa, por todo lo cual :

A Vuestra Merced suplico se sirva de admitir esta contra querella y la información que a su tenor tengo ofrecida mandando que justifique la parte contraria la calumnia con que me agravió que hecho y legitimada la hidalguía y calidad de su persona por su parte que estoy pronta a cumplir con lo que se me mandase y usando de mi derecho que es justicia que pido con costas y juro a Dios nuestro Señor y a esta señal de + que no procedo de malicia etc

María Silveria Hidalgo

Admítese esta contraquerella en cuanto ha lugar en derecho y esta parte de la información que ofrece dentro de tercero día con apercibimiento y se comete =  
Valenzuela

Proveyó y firmó el Decreto

Julio 6

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS TREINTA Y CINCO, Y  
TREINTA Y SEIS

(...) año de 1739 de suso el señor General Don Lorenzo Pérez de  
y de 1740 [rúbrica] Valenzuela Alcalde ordinario de esta ciudad de San  
tiago de Chile en seis días del mes de Julio de mil se  
tecientos treinta y nueve años =

Ante mí  
Juan de Morales  
Escribano público y receptor

En la Doctrina de San Isidro, en siete días del mes de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve años Notifiqué  
El Decreto de enfrente a María Silveria Hidalgo  
En su persona de que doy fe =

José Vidal Olgúin  
Escribano Receptor

Testigo En la ciudad de Santiago de Chile en siete días del  
Juana Banda mes de julio de mil setecientos treinta y nueve años, la parte  
Da negra es de María Silveria Hidalgo, para la información que  
Clava de Doña tiene ofrecida, y le está mandada dar, en la contraque  
Ana de la Banda querella dada con Doña Eusebia Villanueva, en la causa  
Criminal que siguen presentó por testigo a Juana Banda  
Negra esclava de Doña Ana Banda de quien recibí  
Juramento que lo hizo por Dios nuestro señor, y una señal  
De cruz según derecho so cargo del cual prometió decir

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 256r

Verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo al tenor del escrito de contraquerella = Dijo que de su contenido sólo sabe por haberlo visto, que el día viernes 3 del corriente; andando esta testigo por la calle de San Isidro a la tarde, llegó una niña a la casa de Doña Eusebia Villanueva, (según oyó decir después) que la enviaba la dicha Silveria a sacar unas puntas que tenía empeñadas a dicha Doña Eusebia, quien no las quiso dar a la niña, y a poco rato, vio llegar a la referida Silveria a la dicha casa, y entre lo que hablaron, le dijo la susodicha que si no las quería dar, que quedase con ellas, pues ya lo había hecho con otras; y por esto le dijo la Villanueva, que era una Perra mulata, desvergonzada, y la Silveria le dijo que ella era la mulata, por lo que dicha Villanueva salió a la Puerta de su casa con un palo en las manos, a quererla dar, y la dicha Silveria se fue para su casa, y que no sabe ni vio otra cosa que lo que lleva dicho y declarado, que es la verdad so cargo de su juramento que hecho tiene en que de afirmó y ratificó siéndole leída ésta su declaración, que no le tocan las generales, y es mayor de veinte y cinco años no firmó por no saber de que doy fe =

Ante mí  
José Vidal Olguin  
Escribano receptor

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 256v

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS TREINTA Y CINCO, Y  
TREINTA Y SEIS

Para (...) años de 1739

y 740 [rúbrica]

María Silveria Hidalgo en los autos  
criminales contra Eusebia Villanueva sobre ciertas  
palabras injuriosas y lo demás deducido = Digo que se  
me hizo saber un decreto proveído por Vuestra Merced en que se  
sirve de mandarse se me notifique que dentro de ter  
cero día dé la información al tenor de mi contra  
querella, y respecto de que las personas que se hallaron pre  
sentes se excusan de declarar, y en particular  
Manuela Zárate, y María Eugenia Campos con  
el motivo de que declararon a favor de la parte contra  
ria se ha de servir Vuestra Merced de mandar que se les notifi  
que bajo de pena pecuniaria comparezcan a decla  
rar, y que expresen con toda individualidad las pa  
labras injuriosas que me dijo y si vieron que salió con  
un garrote para darme, y lo mismo a las demás  
personas, a quienes ocurriere el escribano receptor  
a quien está cometida esta diligencia y que en el in  
terin no me corra término ni pase perjui  
cio por tanto =

A Vuestra Merced pido y suplico así lo mande que es justicia que pido con  
Costas etc.

María Silveria  
Hidalgo

Las personas que expresa esta parte y las más  
Que expresare el escribano receptor se les notifique compa  
Rezcan ante mí a jurar y declarar lo que su  
Pieren al tenor de la contraquerella y lo  
Cumplan pena de cuatro pesos aplicados en la  
Forma rdinaria =  
Valenzuela

Proveyó y firmó el decreto de

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 257r



suso el señor General Don Lorenzo Pérez de Valenzuela Alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile en ocho días del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años =

Ante mí  
Juan de Morales  
Escribano público y receptor

- Notificación En la Doctrina de San isidro en ocho días del mes De Julio de mil setecientos treinta y nueve años; notifiqué el decreto de la vuelta, a Manuela Zapata, en presencia de sus Padres, en su persona de que doy fe =  
José Vidal Olguín  
Escribano Receptor
- Notificación En dicha Doctrina día mes y año, dichos. Notifiqué el Dicho Decreto a María Eugenia Campos, mujer soltera, en Su persona de que doy fe =  
Olguín
- Notificación En dicha Doctrina, y en dicho día, notifiqué el dicho Decreto, a Ma Nuela Bobadilla, en presencia de su madre de que doy fe =  
Olguín
- Notificación En dicha Doctrina y día referido, Notifiqué el expresa Do Decreto a Nicolás Sepúlveda, a quien me nombró la parte Por testigo, en su persona de que doy fe = Olguín
- Notificación En dicha Doctrina, y en dicho día, Notifiqué el dicho Decreto A José Troncoso, a quién me nombró la parte, por testigo En su persona de que dy fe = Olguín

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS TREINTA Y CINCO, Y **258**  
TREINTA Y SEIS

Para (...) años de 1739  
y 740 [rúbrica]

**A**tento a que los testigos expresados  
por parte de María Silveria Hidalgo  
expresa el escribano receptor, que se excusan con jus  
to título, se comete su examen a cualquie  
ra de los receptores de esta corte =  
Valenzuela

Proveyó y firmó el decreto de suso el señor General Don  
Lorenzo Pérez de Valenzuela Alcalde Ordinario  
de esta ciudad de Santiago de Chile en ocho días del mes de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve años =

Ante mí  
Juan de Morales  
Escribano público y receptor

Testigo  
Manuela  
Zárate es  
Pañola no  
Le tocan

En la Doctrina de San Isidro en diez días del  
mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años  
la parte para la información presentó por testigo  
a Manuela Zarate mujer soltera, de la cual reci  
Bí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de  
Cruz según derecho so cargo del cual prometió decir  
Verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y

Siéndolo al tenor del escrito de querrela = Dijo que ya tiene declarado en esta causa sobre el mismo asunto, y sin que sea visto contraparte a dicha declaración, añade, que habrá tiempo de dos meses más o menos, que doña Eusebia Villanueva, tuvo un disgusto con la parte que le presenta, aunque no sabe el por qué; en cuya ocasión, se vocearon las susodichas, tratándose una a la otra de mulatas, y mestizas, concluyendo dicha Doña Eusebia, a tiempo que se retiraba la Silveria, con decirle que ella era la perra mulata, atrevida, y que la haría poner en las Recogidas; Y que no sabe ni ha oído decir, quiénes sean sus padres, de dicha Silveria, que sólo sabe por ser notorio, que la susodicha es hija de María Cavanillas Parda libre, por lo que ha corrido siempre en el barrio de San Isidro = Y lo que ha dicho y declarado es público y notorio y la verdad so cargo de su juramento que hecho tiene en el que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración que no le tocan las generales de la ley, y es de diez y siete años y no firmó por no saber de que doy fe =

Ante mí  
José Vidal Olguin  
Escribano Receptor

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 258v

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS TREINTA Y CINCO, Y  
TREINTA Y SEIS

259

Para (...) años de 1739  
y 740 [rúbrica]

Remítanse estos Autos en Asesoría  
al Licenciado don Juan Antonio Caldera Abogado  
de esta Real Audiencia con el primero que hubiere por  
competente acepte y jure y se haga saber esta  
remisión =  
Valenzuela

Derechos (...)

Proveyó y firmó el decreto de suso el señor General Don Lorenzo  
Pérez de Valenzuela Alcalde Ordinario de esta ciudad  
de Santiago de Chile en once de Julio de mil setecientos y  
treinta y nueve años =

Ante mí  
Juan de Morales  
Escribano público y receptor

En dicho día Notifiqué el decreto de suso a Doña Eusebia  
De Villanueva en su persona de que doy fe

Morales

En la Doctrina de San isidro, en diez y ocho de Julio de  
Mil setecientos y treinta nueve años Notifiqué el Decreto de suso  
A María Silveria Hidalgo, en su persona de que doy fe =

José Vidal Olguín  
Escribano receptor

Y luego en dicho día hice saber el dicho Decreto al Licenciado Don Juan Antonio Caldera Abogado de esta Real Audiencia Quién dijo que aceptaba, y aceptó, el nombramiento de Asesor en esta causa, y juró por Dios y a la cruz, de usar bien y fielmente de dicho cargo a su leal saber, y entender y lo firmó de que doy fe = Ante mí  
Licenciado Caldera José Vidal Olgúin  
Escribano Receptor

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintisiete días del mes De Julio de este año de mil setecientos treinta y nueve el Señor Don Lorenzo Pérez de Valenzuela Alcalde Ordinario de sta dicha Ciudad. Habiendo visto los autos criminales de querrella Dada por Doña Eusebia Villanueva contra Silveria Cavanillas Sobre ciertas injurias que le ha hecho la susodicha con la contra Querella de dicha Silveria = Dijo que atento a la calidad y naturaleza de la causa; debía de mandar y mandó se guarde perpetuo silencio por ambas partes sobre la materia; Como también buena correspondencia y urbanidad, sin que tengan atravesada de obra ni de palabra, por sí ni por otras personas, pena de veinticinco pesos aplicados en la forma ordinaria, y las demás, que reservo por arbitrio. Y so la misma pena mandó Su Merced se le notificase a la dicha Silveria se desdijese por escrito de las palabras injuriosas que le dijo a la dicha Doña Eusebia contra la buena reputación en que parece estar la susodicha según la sumaria de f 2 omitiéndole por ahora la imposición de alguna pena; por cuanto la dicha Silveria, en su escrito de f 5 asienta haber procedido a su prolación agraviada y provocada de la dicha Doña Eusebia, y constar así de la dicha sumaria: y así lo proveyó y firmo sin costas en tendiéndose que cada parte pague las causadas por la suya =

Licenciado Caldera

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS TREINTA Y CINCO, Y 260  
TREINTA Y SEIS

Para (...) años de 1739  
y 740 [rúbrica]

Respecto de no conformarme con el parecer del asesor nombrado se remiten los Autos al Licenciado Don Pedro Ignacio de Urbina abogado de esta Real Audiencia con el apremio que de biere por competente acepte y jure y se comete y se le haga saber esta remisión = Y antes de la de terminación se Notifique Juana Banda negra esclava de Doña Ana de la Banda en su de claración ante el presente escribano y hecho se lleven los autos al asesor nombrado por este decreto = Valenzuela

Decreto

Proveyó y firmó el decreto de suso el señor General Don Lorenzo de Valenzuela Alcalde Ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile en ella en diez y nueve días del mes de Julio de mil setecientos y treinta y nueve años =

Ante mí  
Juan de Morales  
Escribano público y receptor

(...)

En la ciudad de Santiago de Chile en treinta días del mes de Julio de mil setecientos y treinta y nueve años en cumplimiento de lo mandado por el decreto de esta fecha recibí juramento de Juana negra esclava de Doña Ana de la Banda que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió decir verdad y leídosele su declaración de f\_ dijo que lo que declaró fue que pasando un día miércoles por la mañana vendiendo grasa por la calle del Carmen salía Silveria Cavanilla de la casa de doña Eusebia Villanueva, y la susodicha le decía si sabía que yo y mi hermana nos quedamos con los reales ajenos para que nos vinistes a buscar y esto fue con un palo en la mano porque la dicha Silveria salió diciéndole que era una mestiza droguera y luego tiró la susodicha para su casa

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 260r

y la dicha doña Eusebia se quedó en la suya y cerró la puerta y que no se ha hallado en otro disgusto que hayan tenido y que es to sólo sabe y es la verdad so cargo del juramento en que se afirmó y ratificó y por lo demás que contiene la dicha su declaración no ha declarado es de edad al parecer de treinta años y no firmó por no saber de que doy fe =

ante mí  
Juan de Morales  
Escribano Receptor

En dicho día mes y año dichos hice saber el decreto de la vuelta a Doña Eusebia de Villanueva en su persona de que doy fe =

Morales

(<sup>8</sup>

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

(

En la ciudad de Santiago de Chile en primero día del mes de Agosto de mil Setecientos y treinta y nueve años notifiqué dicho decreto a Silveria Cavanilla de que doy fe =

pagado = Lorenzo Leyton  
Escribano Receptor

Atento a haberse excusado verbalmente el Licenciado Don Pedro Ignacio de Urbina de dar de Asesoría en esta causa Se remite al Licenciado don Julio López de Ayala Abogado de esta Real Audiencia con el mismo (...) acepte jure y se comete y se haga saber a las partes = Valenzuela

Proveyó y firmó el decreto de suso el señor General Don Lorenzo Pérez de Valenzuela Alcalde Ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile en ella en treinta y un días del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y nueve años =

Ante mí  
Juan de Morales  
Escribano público y receptor

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 260v

<sup>8</sup> En Santiago de Chile en dieciocho de septiembre de mil setecientos treinta y nueve notifiqué el Decreto del frente a Silveria Cavanilla en su persona de que doy fe (...) [rúbrica]

Antonio Cirilo de Morales  
Escribano Receptor [anotado a lo largo bajo las líneas diagonales]

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS TREINTA Y CINCO, Y  
TREINTA Y SEIS **261**

Para (...) años de 1739  
y 740 [rúbrica]

En la ciudad de Santiago de Chile en  
primero de septiembre de setecientos treinta  
y nueve años notifiqué el Decreto de la foja  
antecedente a Doña Eusebia de Villanueva en su per  
sona de que doy fe =

12 reales  
[rúbrica]

Morales

En dicho día notifiqué, digo en dieciocho de dicho mes y año  
Notifiqué dicho Decreto a Silveria Cavanilla, y por no  
Tener presente este medio pliego en que consta, la una ci  
Tación la había asentado ésta al margen de la foja  
antecedente la que testé de que doy fe =

Antonio Cirilo de Morales  
Escribano Receptor

Suplico al Señor Juez de la causa me haya por excusado en ella  
atendiendo a los motivos siguientes; el primero porque siendo  
el origen la cobranza medio real parece cosa inhumana el per  
mitir tantos costos por materia tan corta, cuando por éste y otros  
inconveniente está prevenido por la ley real que no se formen au  
tos por cantidad que no exceda de veinte pesos = el segundo  
porque aunque se discurra que no se ha seguido por la pla  
ta sino por las injurias verbales en contra del crédito de las litigantes  
parece que en las de su sexo no se deben estimar con el rigor  
de su sonido material dichas injurias, de efecto de que así como  
el hombre, cuando se enfurece se ha desahoga con la primer  
arma que encuentra furor arma administrat, la mujer, cal  
dinariamente hija de la naturaleza de la lengua, que es la  
mas ligera; y así vemos que las de esta causa, aunque  
la una se previno de palo y la otra de piedra; no las



usaron, contestándose con las voces, y como éstas las profieren al calor de la ira que las enciende, sin dar lugar al entendimiento que las contenga, obran sin reflexión ni libertad, y como tales no deben ser juzgadas con rigor sino con piedad, verbalmente moderadas y no por escrito corregidas = Lo tercero, porque en este presupuesto; habiéndolas advertido de su exceso, y de la obligación que tenían de reconciliarse, parece que ambas lo han conocido y protestado ejecutarlo, cumpliendo con la obligación de cristianas, y sólo distan en cuanto a las costas porque su pobreza no las permite a la primera perder lo que tienen gastado, y a la segunda pagar lo que no tiene, ni debe, y más cuando ésta se ha retractado de lo que profirió airada y la otra siendo notoria su calidad y buenas costumbres no la pierde por el dicho accidente, y de todo se hubieran excusado, si como fue la riña de palabras meramente del mismo modo se hubieran pacificado, sin la contienda y gastos judiciales que tanto sienten, con los cuales quedarán penadas para moderarse en lo de adelante, pues si no tienen medios algunos, como se califica de los mismos hechos de empeñar la una su prenda por real y medio y la otra de cobrar con entereza el medio real del exceso; es para cualquier condenación, y exponerlas a mayores molestias y empeños; así lo siento salvo un (...) Santiago y septiembre 22 de 1739 años

Ayala

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS TREINTA Y CINCO, Y  
TREINTA Y SEIS

262

Para (...) años de 1739  
y 740 [rúbrica]

ϕMaría Silveria de Hidalgo en los

autos criminales que contra mí intenta seguir Eu  
sebia Villanueva sobre cierto disgusto verbal y  
lo demás deducido = Digo que se me hizo saber que la  
causa se había remitido en asesoría al Licenciado Don  
Pedro Ignacio de Urzúa, y ahora se me hace saber nuevo  
nombramiento de asesor en el Licenciado Don Julio López  
de Ayala; y porque le tengo por odioso y sospechoso de  
jándole en su buena opinión y fama como lo ju  
ro a nuestro señor y a esta señal de † cruz le recuso en  
forma, por tanto =

A Vuestra Merced pido y suplico le haya por recusado y se sirva de nom  
brar otro en su lugar que es justicia que pido con costas  
etc

María Silveria Hidal  
go

Háse por recusado, al Licenciado Don Juan López de  
Ayala, y se nombra en su lugar al Licenciado Don  
Tomas Duran, abogado de la Real Audiencia a  
Cepte, y jure, y se haga saber a las partes =  
Valenzuela

Proveyó y firmó el decreto de suso el señor General Don Lo  
renzo de Valenzuela Alcalde Ordinario de esta ciudad

de Santiago de Chile en ella en veinte y dos días del  
mes de Septiembre de mil setecientos y treinta y nueve  
años =

Ante mí  
Juan de Morales  
Escribano público y receptor

En la Ciudad de Santiago en veinticinco de sep  
De setecientos treinta y nueve años, notifiqué el Decreto  
De la vuelta a Silveria de Cavanilla en su Persona  
De que doy fe =

Morales

En dicho día notifiqué dicho Decreto a Doña Eusebia Villa  
Nueva en su persona de que doy fe =

Morales

Señor Presidente Gobernador, Capitán General

13

263

María Silveria Hidalgo pues  
ta a los pies de Usted Dice que ante  
la Justicia ordinaria sigue causa  
con doña Eusebia de Villanueva sobre  
cierto disgusto de palabras que  
tuvieron y habiéndose remitido  
la causa en asesoría al Licenciado  
Don Juan Antonio Caldera y dado su  
dictamen a mi favor no se con  
firmó con el señor Juez de la cau  
sa y la volvió a remitir al Licenciado  
Don Pedro (...) de Urzúa y del  
mismo modo no se confirmó  
y remitióse de nuevo al Licenciado Don  
Juan de Ayala a quien recusé  
y ante la recusación de la su  
plicante sin saber qué determi  
nación se había dado se le man  
da verbalmente por el juez de la cau

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 263r

sa que le pague las costas a la con-  
traria y que se desdiga en público  
y porque es una pobre y que se halla en  
ferma sin tener con qué subvenir  
sus necesidades ocurre a la superi-  
or benignidad de Vuestra Señoría para que no se  
le siga molestia, por recelar que sin  
haber méritos en la causa la pre-  
tende poner en la cárcel dicho  
Alcalde Ordinario, y que se deter-  
mine la causa mandándola  
reconocer al Asesor General de Gobierno  
o a la persona que fuere de más sa-  
tisfacción de Vuestra Señoría atenta la natu-  
raleza de la causa por tanto =

A Vuestra Señoría pide y suplica así lo mande que es de jus-  
ticia que espera recibir con más de  
los poderes a manos de Vuestra Señoría.

Santiago y Septiembre 28 de 1739 años =

El Alcalde Ordinario, que conoce de esta  
causa me informe con ella; y hecho se dicte  
la providencia que convenga =

Manso                  Licenciado Durán          Hinostroza

14

En Santiago de Chile en veintiocho de  
Septiembre de mil setecientos y treinta y nueve años  
Hice saber el decreto de suso al Maestre de  
Campo Don Lorenzo Pérez de Valen  
Zuela alcalde ordinario de primer  
voto de esta dicha ciudad en su persona, y en  
su conformidad me entregó los Au  
tos que se mandan de que doy fe =

**264**

Lorenzo Leyton  
Escribano Receptor

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 264r

SELLO TERCERO UNREAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN  
TOS TREINTA Y CINCO, Y  
TREINTA Y SEIS

Para (...) años de 1739  
y 740

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 264v

Santiago y Octubre 13 del

1739

El Alcalde ordi

Nario ante quien per  
[manece] esta causa la  
determine con

[confor]midad con  
[s]ultando con Ase  
[s]or que no esté recu  
[s]ado por la par

[t]e y en caso de es  
(...) impedido la  
(...) (...) a los mas tra  
(...)a de la facultad  
(...) este caso le con  
(...)iese el derecho =  
Manso

Licenciado

Durán

Hinostroza

Señor Gobernador y Presidente Capitán General 15  
265

Doña Eusebia Villanueva viuda de Don Juan de Sepúl  
veda se pone a los pies de Vuestra Alteza y dice = que habrá diez  
y ocho días que dio cuenta a Vuestra Señoría de las injurias  
verbales que Silveria Cavanilla le hizo y como  
ya habiéndolos calificado con la información  
que le mandó dar el Alcalde Ordinario de primer  
voto no había tenido efecto la determinación  
que se pedía en dicha causa; y se sirvió Vuestra Alteza de  
mandar al corregidor de esta ciudad junto con  
el dicho Alcalde diesen forma de moderar a la  
dicha injuriante; y aunque en la realidad se unie  
ron los autos no ha tenido efecto la dicha modera  
ción porque con el tiempo que ha ocurrido la susodicha  
ha conseguido que dichos autos se remitan en asesoría  
al Asesor General de Gobierno, sin embargo de ha  
berle recusado la suplicante verbalmente ante  
Vuestra Alteza por los motivos que entonces se dedujeron;  
para cuyo reparo, y asimismo para que la  
dicha causa no se prolongue con tantas estaciones =  
A Vuestra Señoría pide y suplica mande que luego y sin más  
dilaciones con los méritos que tuviere se deter  
mine la moderación de la dicha injuriante con  
denándola en las costas pues es justicia =



Remítense estos autos en Asesoría  
al Licenciado Don Lorenzo Christi abogado  
de esta Real Audiencia con el apremio que tu  
viere por competente acepte y jure y  
se comete y se haga saber a las par  
tes esta remisión =  
Larrañaga

Proveyó y firmó el decreto de suso  
El señor Don Francisco de Larrañaga Regidor (...)  
(...) y Alcalde ordinario por razón de su  
oficio y por enfermedad del propieta  
rio en dicha en trece de octubre de mil se  
tecientos y treinta y nueve años =  
ante mí  
Juan de Morales  
Escribano Receptor

En la ciudad de Santiago de Chile en trece di  
As del mes de octubre de mil sete  
Cientos y treinta y nueve años Noti  
Fiqué el decreto de suso a Doña Euse

16

Bia Villanueva de que doy fe =  
Lorenzo Leyton  
Escribano Receptor

En la ciudad de Santiago en dicho día Noti  
Fiqué dicho decreto a María Silveria Hi  
Dalgo de que doy fe = Leyton

266

En la ciudad de Santiago de Chile en cator  
Ce días del mes de octubre de mil se  
Tecientos y treinta y nueve años noti  
Fiqué hice saber el nombramiento de  
Asesor al Licenciado Don Lorenzo Christi Abo  
Gado de esta Real Audiencia l cual dijo que  
Aceptaba y así aceptó y juró por Dios  
Nuestro señor y una señal de cruz según  
Forma de derecho so cargo del cual pro  
Metio de usar bien y fielmente del  
Dicho cargo a su leal saber y entender  
Y lo firmó de que doy fe =  
Lorenzo Leyton  
Escribano receptor

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 266r

En atención a la calidad, y naturaleza de la causa, mi parecer es de conformarme con el que dio en esta causa el Licenciado Don Juan Antonio Caldera Abogado de esta Real Audiencia que se provea auto en la forma que expresa; salvo en las costas, en que es mi dictamen se condene a Silveria Hidalgo, y así lo siento, Santiago, y octubre 22 de 1739 años

Licenciado Christi

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 266v

Auto

267

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA UNO TREINTA  
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y  
TREINTA Y QVATRO

Pase para los de 1739 y 740 años  
[rúbrica]

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte  
Y tres días del mes de octubre de mil setecientos treinta  
Y nueve años; el señor Maestre de Campo Don Francisco de Larrañaga  
Regidor de esta ciudad y Alcalde ordinario por razón de su  
oficio y por enfermedad del propietario = Ha  
biendo visto los autos criminales que por parte de doña Eusebia  
Villanueva, viuda de don Juan José de Sepúlveda se  
Siguen, contra Silveria Hidalgo por las injurias con que  
le provocó y lo demás deducido = Dijo que atento a la  
naturaleza de la causa = Debía mandar y mandaba  
se guarde en ella perpetuo silencio por ambas partes, como  
también buena correspondencia y urbanidad sin tener  
atravesada de obra ni de palabra por sí ni por interpues  
tas personas, y que lo cumplan pena de veinticinco  
pesos aplicados en la forma ordinaria, y las más que re  
serva su merced a su arbitrio, y so la misma pena, mandó  
su merced se la notifique a la dicha Silveria Hidalgo se  
desdiga por un escrito de las palabras injuriosas que dijo  
a la dicha Doña Eusebia Villanueva contra su buena  
reputación en que está, según parece de la sumaria  
de f\_ omitiéndosele por ahora la imposición de  
alguna pena, por cuanto la dicha Silveria por  
su escrito de f 5 asienta haber procedido  
a su prolocución agraviada y provocada de la  
dicha Doña Eusebia de Villanueva, y que así consta  
de la sumaria. Y así lo proveyó

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 267r

mandó y firmó su Merced conformándose  
con el último parecer del Asesor nombrado  
con costas en que condena a la dicha Silveria Hi  
dalgo, cuya tasación así de las personales como  
procesales acomete a don Juan Bautista de Borda es  
cribano público y de (...) por impedimento del tasa  
dor general como actuario de esta causa de que  
doy fe =

Francisco de Larrañaga

ante mí

Juan de Morales

Escribano público y receptor

En dicho día Notifiqué el auto de suso a Doña Eusebia  
De Villanueva en su persona de que doy fe =

Antonio Cirilo de Morales

Escribano Receptor

En dicho día notifiqué dicho auto a Silveria Hidalgo  
En su persona de que doy fe =

Morales

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 267v

18

Pséntase en grado de  
apelación y pide que el  
escribano de la causa la traiga en rela  
ción citadas las partes

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA UNO TREINTA  
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y  
TREINTA Y QVATRO

Pase para los de 1739  
y 740 años [rúbrica]

Muy Poderoso Señor

268

Hidalgo = **M**aría Silveria Hidalgo, en la mejor  
forma de derecho parezco ante Vuestras Altezas, y me  
presento en grado de apelación, nulidad y  
agravio, de un auto proveído por el alcal  
de de primer voto de esta ciudad, en la causa  
criminal que contra mi fulminó, por cier  
tas injurias verbales, que supuso, Eusebia  
Villanueva, haberle yo, irrogado en un disgus  
to que tuvimos por el cual me condenó en  
las costas no conformándose con el parecer  
de dos abogados a quiénes se remitió en  
asesoría, y se ha de servir Vuestra Alteza de mandar  
se traigan los autos en relación citadas  
las partes y con su vista revocar el dicho auto  
por los agravios que contiene y ministra el pro  
ceso en su mérito por lo cual =

A Vuestras Altezas pido y suplico que habiéndome presen  
tado en dichos grados, se sirva como llevo pe  
dido que es justicia costas etc.

Doctor López

María Silveria Hidalgo

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 268r

El escribano de la causa la traiga en  
relación citadas las partes-

[rúbrica] [rúbrica] [rúbrica] [rúbrica]

Proveyeron el decreto de suso los señores Presidente y Oidores  
De esta Real Audiencia en Santiago de Chile en  
Veintiséis de octubre de mil setecientos y treinta  
Y nueve años y lo señalaron los señores Don José Manso  
Caballero del orden de Santiago Brigadier de los Reales  
Ejércitos de Su Majestad Gobernador y Capitán General de este reino  
Y Presidente de Real Audiencia Don Juan Próspero de  
Solís Vango del de Calatrava; Licenciados don Ignacio Ga  
Llegos y Don Martín de Recabarren del Consejo de  
Su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia  
De que doy fe =  
Cuadros

En la ciudad de Santiago de Chile en cinco  
de Noviembre de mil setecientos treinta y nue  
ve años notifiqué el decreto de suso al capitán Juan  
de Morales Melgarejo escribano público y Real  
de que doy fe  
Cuadros

19

Pide que a la parte apelante se le notifique  
use de su apelación dentro de un breve tér

SELO TERCE mino y con apercibimiento que el auto apela  
AÑOS DE MIL SETECIEN do se declara  
TOS TREINTA Y CINCO, Y por sentido  
TREINTA Y SEIS y por desierta  
la dicha apelación

Papelón de 1739

Y 40 [rúbrica]

Muy, Poderosos, Señores

269

Doña Eusebia de Villanueva viuda de don Juan de Sepúlveda como más haya lugar en derecho parezco ante Vuestra Alteza en la causa criminal contra Silveria Cavanilla por las injurias verbales y lo demás deducido, que en grado de apelación ha venido a esta Real Audiencia por parte de la dicha injuriante suponiendo hallarse agraviada del Juez Ordinario en el acto de f 15 en que la condenó a desdecirse por escrito de las dichas injurias y a que me pagase las costas de esta causa y aunque se le admitió en el dicho grado de apelación y se mandó que el escribano de la causa la trajese en relación, desde veinticuatro de octubre en que han corrido **diez** día, y no ha hecho diligencia alguna por cuya razón está suspensa la dicha causa en grave perjuicio mío; y para que corra; con la confirmación del dicho auto, tenga efecto lo determinado por el juez ordinario conviene a mi derecho que se le notifique a la su sodicha que dentro del más breve término que se le señalare use de su apelación concurriendo con lo que debe debajo de apercibimiento que se declarará el dicho auto por consentido y la dicha apelación por desierta =

A Vuestra Alteza pido y suplico así lo provea y mande que es justicia  
Costas juro en lo necesario y para ello etc =

Doña Eusebia de Villanueva

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 269r



Notifíquesele a Silveria Cavanilla  
que dentro de tercero día use de la ape-  
lación que tiene interpuesta, con aper-  
cibimiento de deserción-

[rúbrica] [rúbrica] [rúbrica]

Proveyeron el decreto de suso los señores Presidente  
y Oidores de esta Real Audiencia en Santiago de  
Chile en cuatro de noviembre de mil setecien-  
tos y treinta y nueve años y lo señalaron los  
señores doctores Don Juan Próspero de Solís Vango caballero  
del orden de Calatrava, Licenciados Don Ignacio Gallegos  
y Don Martín de Recabarren del Consejo de  
Su Majestad, Oidores y Alcaldes de Corte de dicha Real  
Audiencia de que doy fe =

Cuadros

Recibí un peso  
[rúbrica] En los extramuros de esta ciudad en dicho día  
Notifiqué el decreto de dudo a Silveria  
Cavanilla de que doy fe

Cuadros

En la ciudad de Santiago de Chile en seis días del mes de noviembre de  
mil setecientos treinta y nueve años cité para la relación de  
estos autos a Silveria Cavanilla en su persona de que  
doy fe =

Morales

En Santiago en este día del dicho mes y año hice la misma  
Citación a Doña Eusebia Villanueva en su persona de que doy fe

Morales

SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
TREINTA UNO TREINTA **270**  
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y  
TREINTA Y QVATRO

Pase para los de 1739 y 740

[rúbrica] En la ciudad de Santiago de Chile a doce días  
Del mes de Noviembre de setecientos y treinta y nue  
Ve años, los Señores Presidente y Oidores de esta  
Real Audiencia Doctor Don Juan Próspero de Solís y  
Vango caballero de la Orden de Calatrava, y Licenciado Don  
Ignacio Gallegos del Consejo de Su Majestad Oidores  
y Alcaldes de Corte de dicha Real Audiencia = Ha  
biendo visto los autos que sigue Doña Eusebia  
Villanueva viuda de don Juan José de Sepúlveda  
contra Silveria Hidalgo, por las injurias con que le  
provocó en la forma deducida que vino a esta  
Real Audiencia en grado de apelación interpues  
ta por parte de la dicha Silveria Hidalgo por su  
escrito de fojas dieciocho, del auto de fojas  
diecisiete, proveído por el Comisario General  
Don Francisco Larrañaga, Alcalde ordinario por  
razón de su oficio, y enfermedad del Propieta  
rio su fecha en esta ciudad en veintitrés días  
del mes de Octubre de este presente año, por el cual  
dijo que en atención a la naturaleza de la  
causa, debía de mandar se guardase en ella  
perpetuo silencio por ambas partes, como tam  
bién buena correspondencia, y urbanidad, sin tener  
atravesada de obra, ni de palabra, por si, ni por  
interpósitas personas, y que lo cumpliesen pena  
de veinticinco pesos aplicados en la forma

ANHCh, FRA, vol 2812, p 11, f 270r

ordinaria, y las más que reservó a su arbitrio so la misma pena, mandó asimismo notificar a la dicha Silveria Hidalgo se desdijese por escrito de las palabras injuriosas que dijo a la dicha Doña Eusebia Villanueva, contra su buena reputación en que estaba según parecía de la sumaria de fojas omitiéndosele por entonces la imposición de alguna pena por cuanto la dicha Silveria por su escrito de fojas cinco asentó haber procedido a su propalación agraviada, y provocada de la dicha Doña Eusebia, con costas en que condenó a la dicha Silveria = Confirmaron el dicho auto en la primera parte de él, y lo revocaron en cuanto por él se mandó que la dicha Silveria Hidalgo se desdijese por escrito de las dichas [palabras] injuriosas, y se la condenó en costas, y mandaron que las dichas costas pague cada parte las causadas por la suya, y que sobre el particular no se les admita escrito, ni sean oídas; y así lo proveyeron, y señalaron dichos señores/

[rúbrica] [rúbrica]

Ante mí  
Miguel de Cuadros  
Escribano (...)

En dicho día notifiqué el auto de suso a Doña Eusebia Villanueva de que doy fe

Cuadros